



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 5077

“POR EL CUAL SE ORDENA LA RECONSTRUCCIÓN PARCIAL DE UN EXPEDIENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

**EL DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL (e) DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las funciones encargadas mediante Resolución 5784 del 3 de octubre de 2011, delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento con lo previsto en la Ley 99 de 1993 (Artículos 83 a 86 subrogados por la Ley 1333 de 2009), el Acuerdo Distrital 257 de 2006, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 922 del 7 de Abril de 2005, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA – hoy Secretaría Distrital de Ambiente, resuelve: *“Declarar responsable a la empresa denominada Fundametales del Sur Cia Ltda. N.I.T. 800047706-6, en cabeza de su representante legal, ubicada en la Calle (Sic) 15 54-52 sur, Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, por no tramitar el permiso de emisiones durante el periodo comprendido desde el año de 1997 hasta el 2003 momento en que allegan el radicado No. 45598 del 23 de diciembre de 2003 y no obtener el permiso de emisiones atmosféricas para el desarrollo de su actividad industrial en contravención a lo ordenado en el artículo 80 del Decreto 948 de 1995...”*.

Que en la Resolución No. 922 del 7 de Abril de 2005, no figuran los sellos de notificación o ejecutoria, consecuentemente esta autoridad ambiental desconoce la fecha de notificación concreta de la Resolución aludida.

Que el Representante Legal de la Sociedad FUNDAMETALES DEL SUR Y CIA LTDA., identificada con NIT 800047706-6, interpuso, según el sistema de información de esta Entidad (FOREST), Recurso de Reposición contra la Resolución No. 922 del 7 de Abril de 2005, mediante escrito radicado a su recibo con el No. 2005ER15872 del 10 de mayo de 2005.

Que el Artículo 330 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 33 de la Ley 794 de 2003, preceptúa: *“NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta, se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia”*.



Amz

27



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

5077

Que en aplicación de la norma citada, la notificación de la Resolución No. 922 del 7 de Abril de 2005 se surtió por conducta concluyente toda vez que se presentó el recurso de reposición en comento.

Que el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 922 del 7 de Abril de 2005, mediante escrito radicado a su recibo con el No. 2005ER15872 del 10 de mayo de 2005, no obra en el Expediente DM-08-00-231, en el cual se tramitan estas diligencias.

Que en atención a este hecho, el doctor Juan Camilo Bustos Caicedo, en su calidad de Coordinador del Grupo de Expedientes y Notificaciones de esta Entidad, formuló denuncia penal en averiguación de responsables, por la presunta comisión del delito de Destrucción, Supresión u Ocultamiento de documento público, la cual fue radicada en la Unidad Seccional de Fiscalía, Oficina de Asignaciones, Complejo Judicial de Paloquehao, con el número de radicado 6768, el día 17 de Febrero de 2011 por hechos relacionados con el expediente **DM-08-00-231**, seguido contra la Sociedad FUNDAMETALES DEL SUR Y CIA LTDA., identificada con NIT 800047706-6.

Que los días 29 de octubre de 2008, 5 de noviembre de 2009 y 18 de febrero de 2011, el Grupo Técnico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría realizó visitas de seguimiento, las cuales concluyeron en los Conceptos Técnicos 003477 del 24 de febrero de 2009, 19273 del 12 de noviembre de 2009 y 1302 del 21 de febrero de 2011 respectivamente, en los cuales se constata el incumplimiento por parte de la Sociedad FUNDAMETALES DEL SUR Y CIA LTDA., a la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones, y se reitera el incumplimiento de la obligación de tramitar y obtener el respectivo permiso de emisiones atmosféricas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas disponen de un término de 3 años para imponer sanciones, de lo contrario, deviene el principio de la caducidad de la facultad sancionatoria; institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo a la administración para el ejercicio de tal facultad, y que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados. Sin embargo, en el caso objeto de análisis, este fenómeno jurídico no tiene ocurrencia, toda vez que existen conceptos técnicos posteriores a la expedición de la Resolución No. 922 del 7 de Abril de 2005 que dan cuenta que la Sociedad denominada FUNDAMETALES DEL SUR Y CIA LTDA., identificada con NIT 800047706-6 continúa incumplimiento la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones, concretamente, el artículo 80 y 98 del Decreto 948 de 1995.

Que es parte esencial de todo proceso o actuación administrativa la existencia de un expediente con base en el cual se pueda determinar lo necesario para proferir una decisión de fondo. Es posible que por múltiples circunstancias el expediente o parte del mismo llegue a extraviarse, inconveniente frente al cual, la legislación ha establecido el trámite de reconstrucción.



[Firma manuscrita]

Dirección: Subdirección Imprenta, Distrital - 0001



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

5077

Que el Artículo 7º de la Resolución 7572 expedida el 10 de diciembre de 2010 por esta Entidad, establece: *"En caso de pérdida total o parcial de un expediente administrativo ambiental, deberá informarse del hecho por escrito de manera inmediata a la Dirección de Control Ambiental y a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario e iniciar la reconstrucción del expediente y continuación de la actuación desde el estado en que se encontraba"*.

Que el Código Contencioso Administrativo, estipula en su Artículo Primero: *"Las normas de esta parte primera del código se aplicarán a los órganos, corporaciones y dependencias de las ramas del Poder Público en todos los órdenes, a las entidades descentralizadas, a la Procuraduría General de la Nación y Ministerio Público, a la Contraloría General de la República y Contralorías Regionales, a la Corte Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, así como a las entidades privadas, cuando unas y otras cumplan funciones administrativas. Para los efectos de este Código, a todos ellos se les dará el nombre genérico de "autoridades"*.

Los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales se regirán por éstas; en lo no previsto en ellas se aplicarán las normas de esta parte primera que sean compatibles". (Subrayado fuera de texto)

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código Contencioso Administrativo no hace alusión al procedimiento de reconstrucción de expedientes por parte de la Autoridad Administrativa, hace referencia únicamente a la formación de expedientes; sin embargo, en su Artículo 267 el Código Contencioso Administrativo señala: *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo"*.

Que de este modo la ley fija una regla de reenvío que tiene como fin el completar la preceptiva rectora del Código Contencioso Administrativo. De suerte tal que, en el evento de la norma de reenvío el operador jurídico se halla ante una regla que le ordena al operador – frente a lo no previsto- dirigirse al artículo o a los artículos correspondientes de otra u otras leyes, en orden a la correcta solución del caso concreto que se plantea.

Que la Honorable Corte Constitucional puntualizó lo siguiente mediante la Sentencia C-107 de 2004, *"... en el ordenamiento jurídico la regla de reenvío se erige como un valioso instrumento para la atención y solución de determinadas hipótesis jurídicas, donde, a tiempo que se actualiza la preeminencia del debido proceso, se realiza en cabeza de cada titular el derecho que el ordenamiento jurídico le dispensa. De lo cual se sigue que, la regla de reenvío se acompasa plenamente con el Estado Social de Derecho y la materialización de sus fines, particularmente, para el caso bajo examen, en lo concerniente a la concreción de la justicia administrativa."*

En lo concerniente a la figura del reenvío dice la doctrina:

Un segundo problema interesante es el de los reenvíos de las leyes. ¿En qué casos se habla de reenvío y cuántas clases de reenvíos existen? En principio, se puede hablar de reenvío "cuando un texto legislativo (la llamada norma de remisión) se refiere a otro de forma tal que su contenido deba considerarse como parte de la normativa que incluye la norma de remisión". En otras palabras, se está frente a un reenvío cuando una norma se refiere a otra como parte de su contenido, creando una dependencia respecto de ella en orden a la determinación de su propio sentido".



Handwritten signature or initials.

Vertical text on the left margin: "Impresión: Subdirección Imprenta Distrital - DDG"



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

5077

Que tal procedimiento de reconstrucción se encuentra previsto en el Código de Procedimiento Civil, en los siguientes términos:

“Artículo 133. TRÁMITE PARA LA RECONSTRUCCIÓN. En caso de pérdida total o parcial de un expediente, se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará bajo juramento, que se entiende prestado por la presentación del escrito, el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él.
2. El secretario informará al juez quiénes eran las partes y los apoderados, el estado en que se hallaba el proceso en el momento de su pérdida y las diligencias realizadas para obtener su recuperación.
3. Se citará a los apoderados para audiencia, con el objeto de que se compruebe tanto la actuación surtida como el estado en que se hallaba el proceso al tiempo de su pérdida, y para resolver sobre su reconstrucción. El auto de citación se notificará por estado, y además, personalmente o en subsidio, por aviso que se entregará a cualquiera persona que se encuentre en el lugar denunciado por el apoderado para recibir notificaciones personales, y si esto no fuere posible se fijará en la puerta de acceso de dicho lugar.
4. El juez podrá decretar, de oficio o a petición de parte, toda clase de pruebas y exigir declaración jurada de los apoderados, de las partes, o de unos y otras.
5. Si ninguno de los apoderados ni las parte concurre a la audiencia y se trata de pérdida total del expediente, el juez, cancelará las medidas cautelares, que se hubieren tomado y declarará extinguido el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante de promoverlo de nuevo.
6. Si sólo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el proceso con base en su exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en aquella.
7. Del mismo modo se procederá cuando la pérdida parcial del expediente impida continuar el trámite del proceso; de lo contrario, y no siendo posible la reconstrucción, el proceso se adelantará con prescindencia de lo perdido o destruido.
8. El auto que resuelva sobre la reconstrucción, es apelable en el efecto suspensivo.
9. Reconstruido el proceso, continuará el trámite que le corresponda”.

Que la Honorable Corte Constitucional esclareció por vía jurisprudencial el procedimiento para la reconstrucción total o parcial de un expediente en los siguientes términos:

“... 4. La necesidad de reconstruir un expediente cuando ha sido extraviado o destruido

Es parte esencial de todo proceso o actuación administrativa la existencia de un expediente con base en el cual se pueda determinar lo necesario para proferir una decisión de fondo. Es posible que por circunstancias múltiples el expediente o parte del mismo llegue a extraviarse. Frente a tal inconveniente, la legislación ha establecido el proceso de reconstrucción de expediente, normado, en términos generales, en el Código de Procedimiento Civil, artículo 133.

{...}

Si bien este artículo se refiere a la reconstrucción de expedientes dentro de un proceso judicial, la Corte Constitucional lo ha tenido en cuenta en eventos en donde ha sido necesaria la reconstrucción de expedientes ante autoridades administrativas. (Subrayado fuera de texto).



2/7
1



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 5077

En sentencia T-600 de 1995, MP. Alejandro Martínez Caballero, la Corte conoció de una acción de tutela interpuesta contra una resolución de la alcaldía accionada que revocaba el amparo policivo de la posesión de un bien inmueble del accionante. En esta tutela se presentaba un problema práctico que era la pérdida del expediente que contenía el amparo policivo. Lo cual impedía definiciones precisas tanto en el amparo posesorio como en el asunto que motivaba la solicitud de tutela. En consecuencia, se consideró necesario que en el menor tiempo posible se llevara a cabo la reconstrucción del expediente. Dijo la Corte:

“La reconstrucción de expediente está reglamentada por el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil; aunque allí no se fijan términos, es obvio que la reconstrucción debe hacerse a la mayor brevedad.

(...)

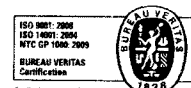
En este caso especial, el Inspector de Policía de la Comuna N° 25 de Cartagena debe preocuparse por el trámite pronto y preferencial de la reconstrucción. Es más el interesado puede formular las quejas y denuncias que estime pertinentes en caso de demora; (...) no sólo es un derecho que tiene sino una forma de averiguar por qué y en dónde se extravió el expediente.”

Del mismo modo, la Corte en sentencia T-948 de 2003, MP. Marco Gerardo Monroy Cabra, ordenó la reconstrucción de un expediente que se encontraba extraviado, dentro de un procedimiento aduanero adelantado por la DIAN. En aquella oportunidad se consideró que “es posible proteger el debido proceso a través de tutela mediante la orden de ágil reconstrucción del expediente del asunto en discusión”, y si bien no le era dable al juez de tutela determinar en qué sentido se debe responder las peticiones que hasta el momento han sido elevadas, para que pudiera darse un proceso efectivo debía existir un expediente con base en el cual se tomen las decisiones de fondo y de ese modo garantizar la efectiva protección del debido proceso, en el ámbito de la prontitud, que debe caracterizar a los procedimientos de índole administrativa.

Finalmente, esta Corporación recientemente en Sentencia T-048 de 2007, MP. Clara Inés Vargas Hernández, estudió un caso en el que el accionante, estando privado de su libertad, mediante derecho de petición dirigido a la Dirección del Centro Carcelario de Bolívar, solicitó le fuera reconocido el tiempo de estudio y trabajo que prestó en ese centro carcelario, con el objetivo de redimir su pena. En respuesta a su petición, el ente demandado le informó que en las tomas guerrilleras llevadas a cabo en ese municipio, incursionaron al centro de reclusión y fueron incineradas todas las oficinas, incluyendo la oficina jurídica sitio en donde reposaba la información del personal interno¹.

Que mediante Resolución No. 4851 del 19 de agosto de 2011 por la cual se adoptan nuevos procedimientos y se modifican parcialmente las Resoluciones 5575 de 2009, 4707, 5787, 6788 y 7149 de 2010, aprobó el procedimiento 126PM04-PR53-5.0, mediante el cual esta Secretaría estableció que el Coordinador del Grupo de Expedientes de la Dirección de control ambiental es el responsable de Adelantar el proceso de reconstrucción de los expedientes perdidos

¹ Sentencia T-256/07



29



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

5077

Finalmente y en concordancia con la Resolución 7572 del 2010 expedida por esta Entidad, con el inciso segundo del Artículo 1 del Código Contencioso Administrativo y el Artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, esta autoridad ambiental considera procedente que, el Coordinador del Grupo de Expedientes inicie el proceso de reconstrucción parcial del expediente **DM-08-00-231** atendiendo las directrices del procedimiento 126PM04-PR53-5.0, adoptado mediante Resolución 4851 del 19 de agosto de 2011:

1. *Si existe mérito de acuerdo a la información formal existente El Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente expedirá un Acto Administrativo motivado mediante el cual se ordene la reconstrucción parcial del expediente, de conformidad con la denuncia penal, el estado en el que se encontraba el expediente y los datos que obren en el sistema de información de la entidad FOREST y demás información con la que cuente esta autoridad ambiental*

En el mismo Acto Administrativo se citará al investigado si es persona natural o al Representante legal tratándose de una persona jurídica, para que se presente a una audiencia verbal con el objeto de que se compruebe tanto la actuación surtida como el estado en que se hallaba el proceso al tiempo de su pérdida, para resolver sobre su reconstrucción; en observancia del inciso 3º del artículo 133 del Código de Procedimiento Civil.

En el mismo sentido, se determinará la fecha de la audiencia verbal, el lugar de su celebración y la persona encargada de presidirla.

Se admitirán toda clase de pruebas toda vez que el Artículo 133 del Código de Procedimiento Civil no impone condiciones de las cuales se dilucide una tarifa legal probatoria y además se aportaran las actuaciones generadas por la entidad si es que existen.

De la Diligencia se levantará acta en donde quede consignado todo lo dicho y lo aportado

El Auto mediante el cual se ordene la Reconstrucción se notificará personalmente, y si esto no fuere posible se notificara por edicto en aplicación del artículo 44 y 45 del Código Contencioso administrativo.

Hecho lo anterior el Coordinador del Grupo de Expedientes procederá a remitir la información obtenida en la audiencia junto con el acta aludida al Director de Control Ambiental, para que este valore la información conseguida con la diligencia y determine la idoneidad de la documentación resolviendo sobre el proceso de reconstrucción; en observancia del numeral 3º del artículo 133 del Código de Procedimiento Civil,

2. *Si se trata de pérdida total del expediente y el investigado no acude a la precitada audiencia o si los documentos aportados por el investigado y los encontrados al interior de la entidad no son suficientes para continuar con el trámite del proceso, El Coordinador del Grupo de Expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente dejará constancia en el acta respectiva e informará de lo sucedido al Director de Control Ambiental quien declarará extinguido el proceso en aplicación del numeral 5º del Artículo 133 del Código de Procedimiento Civil; la decisión se tomará por Acto Administrativo motivado que será notificado personalmente, y si esto no fuere posible se notificará por edicto en aplicación del artículo 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.*



am

ca



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

5077

Contra el acto Administrativo que declare la extinción de la actuación administrativa, procede recurso reposición, por tratarse de una decisión que pone fin a las actuaciones administrativas, de conformidad con el Artículo 50 del Código Contencioso Administrativo.

3. *Si se trata de pérdida total del expediente, y el investigado acude y se recoge la información idónea y pertinente, se declarará reconstruido el proceso con base en las pruebas que se aduzcan y en una declaración extrajudicial juramentada debidamente autenticada rendida por los sujetos procesales donde se de fe del contenido de todo lo perdido, en observancia del numeral 6 del artículo 133 del Código de Procedimiento Civil y del principio de libertad probatoria.*
4. *Cuando la pérdida parcial del expediente impida continuar el trámite del proceso y no siendo posible la reconstrucción, El Coordinador del Grupo de Expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente dejará constancia en el acta respectiva e informará de lo sucedido al Director de Control Ambiental quien declarará extinguido el proceso, en concordancia con el numeral 7º del artículo 133 del Código de procedimiento civil.*
5. *Cuando la pérdida parcial del expediente no impida continuar con la actuación administrativa y no siendo posible la reconstrucción, el proceso se adelantará con prescindencia de lo perdido o destruido, por mandato del numeral 7º del artículo 133 del Código de Procedimiento Civil.*
6. *Contra el auto que resuelva sobre la reconstrucción, procede recurso en observancia artículo 50 del Código Contencioso Administrativo.*
7. *Reconstruido el proceso, continuará el trámite que le corresponda en aplicación del numeral 9 del Código de Procedimiento Civil.*

Que corolario de lo anterior esta autoridad ambiental determina procedente iniciar un procedimiento de Reconstrucción parcial del expediente No. DM-08-00-231, toda vez que es menester reconstituir el contenido del recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 922 del 7 de Abril de 2005, mediante escrito radicado a su recibo con el No. 2005ER15872 del 10 de mayo de 2005.

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA) en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, se le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que a través de la Resolución No. 5784 del 3 de Octubre de 2011 se resolvió encargar a la Doctora **ANDREA MELISSA OLAYA ÁLVAREZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.427.897 de Bogotá, directora de Planeación y Sistemas de Información Ambiental de las



Impresión: Subdirección Imprenta Distrital - DDOI



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

5077

funciones del encargo de Director Técnico Código 009 grado 03 de la Dirección de Control ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, entre el 3 y 5 de Octubre de 2011.

Que de acuerdo con lo previsto en el literal e) del artículo primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo del 2011, se delega en el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otros asuntos, la expedición de *“los actos que ordenan el desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación o actuaciones administrativas similares y compatibles con la esencia del proceso ambiental sancionatorio”*.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el trámite de reconstrucción parcial del expediente radicado con el No. **DM-08-00-231**, seguido contra la Sociedad denominada **FUNDAMETALES DEL SUR CIA LTDA.**, identificada con NIT 800047706-6, ubicada en la Carrera 15 No. 54 - 52 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, en lo referente al presunto Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 922 del 7 de Abril de 2005, mediante escrito radicado a su recibo con el No. 2005ER15872 del 10 de mayo de 2005, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Citar al Señor **HUGO ARMANDO RODRÍGUEZ BARACALDO** Identificado con Cédula de Ciudadanía No 11.254.313 de Bogotá, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad denominada **FUNDAMETALES DEL SUR CIA LTDA.**, o a quien haga sus veces, **el día 15 de noviembre del 2011 a las 10:00 de la mañana**, para que comparezca a una Audiencia de reconstrucción parcial del expediente No. **DM-08-00-231**, a la cual podrá allegar la documentación, las copias y demás pruebas que considere pertinentes, conforme lo dispuesto en el Artículo Primero del presente Auto. Dicha Audiencia será adelantada por el Coordinador del Grupo de Expedientes de la Dirección de Control Ambiental.

PARÁGRAFO PRIMERO- El proceso se adelantará con prescindencia de lo perdido extraviado o destruido en caso de que el Señor **HUGO ARMANDO RODRÍGUEZ BARACALDO** identificado con cédula de Ciudadanía No 11.254.313 de Bogotá, en su calidad de representante legal o a quien haga sus veces o su apoderado debidamente constituido de la Sociedad denominada **FUNDAMETALES DEL SUR CIA LTDA.**, no comparezca a la Audiencia de reconstrucción parcial del expediente No. **DM-08-00-231**, o en caso de que no sea posible la reconstrucción, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **HUGO ARMANDO RODRÍGUEZ BARACALDO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No 11.254.313 de Bogotá en su calidad de representante legal o a quien haga sus veces o a su apoderado





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

5077

debidamente constituido de la Sociedad denominada **FUNDAMETALES DEL SUR CIA LTDA.**, ubicada en la Carrera 15 No. 54-52 de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- El Representante legal o quien haga sus veces, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal actual de la corporación y/o sociedad, o documento idóneo que lo acredite como tal, en el momento de la notificación.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el presente Auto a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario, y al Coordinador del Grupo de Expedientes de la Dirección de Control Ambiental, para su conocimiento y lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los 05 OCT 2011


ANDREA MELISSA OLAYA ALVAREZ
Directora de Control Ambiental (e) m

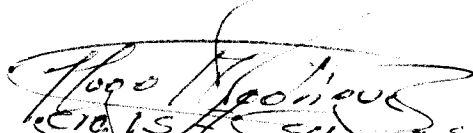
Vo. Bo.: Orlando Quiroga Ramírez - Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina - Coordinadora Jurídica Grupo Jurídico Aire
Revisó: Leonardo Rojas Cetina- Profesional Jurídico Responsable
Proyectó: Natalia Páramo Villegas - Cto. 464 de 2011
Expediente: DM-08-00-231 y DM-06-1997-60



09.11.2011

Auto 5077/11
Federación Baracaldesa Hugo

Representante legal
Bogotá D.C. M.25A.313


C1015/11 (54) 5250V
7140042 2790623
D'Felipe Letrado